

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



pasar el camino, con una escala exacta de extensión y elevación, como también todos los pormenores necesarios á la obra; debiendo ser los gastos que en esto se hagan de cuenta de la empresa.

Art. 30. La empresa quedará exenta de impuestos nacionales ó municipales, durante el término del privilegio por todo aquello que diga relación con el camino de hierro y su explotación.

Art. 31. La empresa podrá hacer todas las retrocesiones que sean necesarias para la realización de la obra.

Art. 32. El Gobierno facilitará á la empresa la introducción de los operarios necesarios para los trabajos del camino, conforme á la ley de inmigración.

Art. 33. El Gobierno tendrá siempre el derecho de nombrar todos los comisionados y agentes que juzgue necesarios para inspeccionar los trabajos y velar sobre los intereses públicos.

Art. 34. El Gobierno dará toda su protección á la empresa y la rodeará de toda la consideración y autoridad necesaria para facilitar la consecución del objeto que se propone al contratar el camino.

Dada en Caracas á 12 de abril de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Francisco Balbuena*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*.—El Secretario Suplente del Senado, *R. Irazábal*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, 15 de abril de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E. el Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas*.

879

DECRETO de 15 de abril de 1854, ampliando el de 1853 Núm. 819 sobre privilegio á *Franklin G. Gillet*.

(Derogado por el Núm. 1370.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, vista la representación de *Franklin G. Gillet* empresario de la navegación por vapores del lago de Maracaibo y sus ríos tributarios, solicitando se le exima de toda contribu-

ción municipal, y considerando: 1º Que se halla muy adelantada la empresa de navegación por vapores del lago de Maracaibo y sus ríos tributarios, para la cual se concedió privilegio á *Franklin G. Gillet* por decreto de 1º de marzo de 1853, y 2º que debiendo el Congreso procurar por todos los medios que estén á su alcance favorecer y fomentar la industria nacional, y siendo la empresa de vapores empujada uno de los más poderosos estímulos al efecto, es conveniente remover en cuanto sea posible todos los obstáculos que interrumpan su desarrollo y perfección, decretan:

Art. 1º. La empresa de vapores del lago de Maracaibo y sus ríos tributarios desempeñada por *Franklin G. Gillet* según privilegio que goza por decreto de 1º de marzo de 1853, queda exenta, desde la publicación del presente, de todo impuesto y contribución municipal por el término de ocho años.

Art. 2º. Se prorroga al empresario por dos meses más el término que se le concedió por el artículo 2º. del decreto de privilegio para el establecimiento del segundo de los vapores de la empresa.

Dado en Caracas á 10 de abril de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Francisco Balbuena*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*.—El Secretario Suplente del Senado, *R. Irazábal*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, abril 15 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E. el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pío Ceballos*.

880

LEY de 13 de abril de 1854 derogando la Núm. 509, 1ª del Código de instrucción pública.

(Modificada por los Nos. 1423 y 1719)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

LEY PRIMERA

De la organización de la Instrucción pública.

Art. 1º. El sistema de Instrucción pú-



blica se organiza en Venezuela con los establecimientos siguientes.

1º Las escuelas primarias para la enseñanza general de las primeras letras.

2º Los Colegios nacionales, para la enseñanza secundaria de las lenguas, ciencias filosóficas, otros ramos de esta educación y clases mayores, haciendo extensiva aquella á las nociones elementales de aplicación práctica á las artes y oficios.

3º Las Universidades para la instrucción científica en Teología, Jurisprudencia, Medicina y otros ramos, comprendiendo también la enseñanza del primer inciso del número anterior.

4º Las Academias para continuación de algunos estudios por el método de asociación, y para el buen orden en el ejercicio de algunas profesiones; y

5º Las Sociedades económicas para promover mejoras en la agricultura, el comercio, las artes y el fomento de la población.

Art. 2º. El sistema general de instrucción pública se centralizará en el Ministerio del Interior y Justicia, bajo la Suprema autoridad del Poder Ejecutivo, á cuyo efecto se creará una nueva sección en aquel Despacho.

El Poder Ejecutivo ejercerá libremente todas las atribuciones y llenará todos los deberes que por las leyes tenía la Dirección general de estudios.

Art. 3º. Las escuelas primarias continuarán á cargo de las Diputaciones provinciales, las que procurando la uniformidad tan indispensable en la enseñanza, adoptarán el proyecto que, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Gobierno, forme y les pase el Poder Ejecutivo, mientras el Congreso da una ley de bases sobre la organización y régimen de estas escuelas. Las mismas Diputaciones representarán al Congreso cuánto crean conducente al mejor éxito de dicha enseñanza y no se halle á su alcance, para las medidas legislativas que puedan acordarse.

Art. 4º. Los Colegios nacionales, las Universidades y los demás establecimientos expresados en el artículo 1º. se regirán por las leyes y disposiciones reglamentarias que se han dado, ó que en adelante se dieren, y que respectivamente les conciernan.

Art. 5º. Se deroga la ley de 20 de junio de 1843, primera del Código de instrucción pública.

Dado en Caracas á 17 de abril de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Francisco Balbuena*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*.—El Secretario Suplente del Senado, *R. Irazabal*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Paililla*.

Caracas, abril 18 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese — *J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas*.

SS1

LEY de 24 de abril de 1854 derogando la de 1836, Núm. 228 que organiza la milicia nacional.

(Modificada por el Núm. 1.301.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1º. Que es de suma necesidad organizar, instruir y disciplinar la milicia de la República para que la nación tenga en ella el más firme apoyo y sostén de su soberanía, de sus libertades y de su Gobierno. 2º. Que gozando los venezolanos de unos mismos derechos para con la patria, es odiosa y repugnante á la razón y á la justicia toda desigualdad que no se funde en el mérito cívico; y 3º. Que la ley de 14 de mayo de 1836 ha presentado inconvenientes para la organización, disciplina y el mejor servicio en la milicia y que por esta razón es indispensable su pronta abrogación, decretan.

Capítulo primero

Art. 1º La milicia nacional se compondrá de todos los venezolanos desde la edad de 18 hasta la de 50 años.

Art. 2º La milicia nacional prestará toda clase de servicio dentro y fuera de su provincia por el tiempo que lo exijan las circunstancias y á juicio del Poder Ejecutivo.

Capítulo segundo

Art. 3º Se exceptúan perpetuamente del alistamiento y sorteo en la milicia nacional los individuos siguientes: 1º Los ordenados in sacris: 2º Los be-